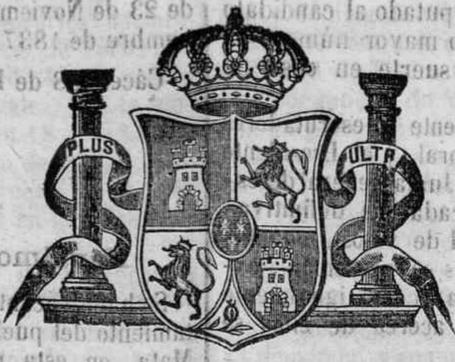


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 18. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Puntos de suscripción.** En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. **Lunes 10 de Febrero.** No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. **Año de 1862.**

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 26.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Por Real orden fecha de hoy, S. M. la Reina se ha servido disponer se suspenda la celebración de la extracción de la lotería primitiva que debía tener lugar en el día de mañana.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cáceres 9 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 5 del actual, me comunicó el Real decreto siguiente:

«En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolución de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la ley citada.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 4.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos días darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En su virtud se procederá á la renova-

cion de la minoría de la Excmo. Diputación provincial, en armonía con lo dispuesto en el art. 6.º tit. 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, á cuyo fin he acordado publicar las siguientes reglas:

1.º Habrá eleccion en reemplazo de los actuales Diputados en los partidos de esta capital, Trujillo, Montánchez, Navalmoral, Logrosan y Valencia de Alcántara, teniendo en cuenta para todos los actos de la eleccion, lo prescrito en el tit. 3.º de la ley.

2.º La eleccion tendrá principio en la cabeza de cada partido judicial á las nueve de la mañana del 26 del actual, continuándose en dicho día y en los siguientes, en los términos y forma que establece la ley.

3.º Tanto los Alcaldes de las capitales de partido, como los de los demas pueblos que los componen, darán la mayor publicidad á las listas electorales para Diputados á Cortes del bienio anterior, ultimadas en 20 de Mayo de 1860, que son las que tienen que servir para la actual renovacion.

4.º Publicadas las referidas listas, los expresados Alcaldes, en plena armonía con el art. 15 de la prenotada ley, participarán á los electores, con tres dias de anticipacion, por medio de edictos, el día y hora en que principia la eleccion, así como el local en que esta tendrá lugar, que será el mismo en que se verificó en la anterior renovacion.

5.º Para conocimiento de los electores, y para que no pueda argüirse de ignorancia por los mismos, ni por las autoridades locales, y en cumplimiento asimismo de lo dispuesto por S. M., se publican á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la predicha ley.

6.º Los Presidentes y Secretarios de las mesas electorales, tendrán presente que solo pueden votar los electores que sean vecinos, y aparezcan en las listas correspondientes á los unicos pueblos que pertenezcan á cada partido judicial.

Los Alcaldes cuidarán de que el resultado de la eleccion sea la expresion de la voluntad libérrima de los electores, evitando que se ejerza presion respecto de los mismos, y que por ese medio se falsee el sistema electoral.

Cáceres 9 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Artículo 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinticinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de ocho mil

reales vellón ó pagar quinientos de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vejeidad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen mil reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él, fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 10. La eleccion de Diputados provinciales, se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general;

y en virtud de orden del Jefe político de la provincia, cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó á la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde más fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votacion, se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empe-

zará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubieren dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa, no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presi-

dente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere declaraciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también, sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo faltan seis meses para la renovación ordinaria.

CIRCULAR NÚM. 28.

Manifestando haberse recibido las ya licencias para uso de armas.

Con objeto de que no sufran retraso los pedidos de licencias para uso de armas, cuyo servicio estaba paralizado por no haberse recibido aquellas de la fábrica nacional del sello, he acordado hacer público que dicha falta se ha subsanado ya con el recibo que acaba de tener lugar de las mismas, encargando á los Alcaldes y á la fuerza de la Guardia civil promuevan los referidos pedidos, á fin de que nadie carezca de tan importante requisito, y se llene cual corresponde este servicio.

Cáceres 8 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiendo trascurrido el término por que se publicó en el Boletín oficial, núm. 3, de 6 del mes pasado, el acotamiento solicitado por D. Demetrio Hologado Corchado, vecino de Arroyo del Puerco, del terreno nombrado Zafrilla, en aquel término, publíquese el acotamiento solicitado, toda vez que no se ha presentado reclamación alguna, prohibiéndose toda clase de aprovechamientos sin previo permiso de los dueños, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley

de 23 de Noviembre de 1836 y 13 de Setiembre de 1837.

Cáceres 8 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Navalmoral de la Mata.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Navalmoral de la Mata, en esta provincia, dotada con el sueldo de 6.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes, debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de los treinta días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de la citada plaza se efectuará conforme al art. 79 de la ley municipal, y con plena sujecion tambien al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 7 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Ceclavin.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Ceclavin, en esta provincia, dotada con 7.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes, debidamente documentadas, al Alcalde presidente de dicha municipalidad, dentro de los treinta días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de la citada plaza se efectuará conforme al art. 79 de la ley municipal, y con plena sujecion tambien al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 7 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 31, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Presentado á las Cortes, con la venia de S. M. la Reina (Q. D. G.), el proyecto de ley prorogando el plazo señalado para la ejecucion de la hipotecaria, y consignando: primero, que la expedición de títulos de Registradores de la Propiedad no ha podido realizarse con la brevedad necesaria á causa de la simultaneidad de los nombramientos, ocasionándose por ello embarazos y dificultades á los interesados para la aprobacion de sus respectivas fianzas dentro del plazo de los 40 días señalado en 20 de Diciembre último; y segundo, que tampoco es imputable á los interesados cuyos expedientes de fianza se hubiesen incoado ántes del día 20 del actual la omision de algunas dili-

gencias accidentales entre las consignadas al efecto en la Real orden de la misma fecha, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prorroga hasta el último día del mes de Febrero próximo el plazo en que deberán prestar sus fianzas los Registradores de la Propiedad cuyos nombramientos aparecieron en la Gaceta del 20 de Diciembre último, sin perjuicio de que los nombrados posteriormente tengan los 40 días que la ley señala, á contar desde la publicacion de sus nombramientos en la Gaceta oficial.

2.ª Las fianzas en metálico ó títulos de la Deuda, constituidas antes del 20 del corriente mes con el carácter de depósitos necesarios, serán aprobadas por los Regentes aunque la expresion con que se hayan consignado dichos depósitos no sea enteramente ajustada á la fórmula contenida en la regla 6.ª de la Real orden de dicho día 20, siempre que se haya expresado el objeto con que se hubiere constituido el depósito, y el nombre del Registro á que la fianza deba corresponder.

3.ª Los Regentes aprobarán igualmente las fianzas constituidas en fincas con anterioridad al mismo día 20 de Enero, siempre que en los expedientes seguidos con tal objeto se hubieren observado las formalidades prescritas en la Real orden de la fecha últimamente citada; y en otro caso mandarán ampliar dichos expedientes con las diligencias necesarias, á tenor de la citada Real orden.

4.ª Los procedimientos y formalidades prevenidos en dicha Real orden se observarán estrictamente en la constitucion y aprobacion de las fianzas cuyos expedientes se hayan incoado despues del día 21 del corriente en que tuvo lugar su publicacion en la Gaceta.

5.ª Cuando los Registradores nombrados no prestaren oportunamente la fianza, ó esta fuere declarada insuficiente, darán parte los Regentes á esa Direccion general á los efectos expresados en el párrafo segundo del art. 284 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.—Fernandez Negrete. —Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

En la Gaceta de Madrid, núm. 36, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1862, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Manuel Talegon y otros contra Ramon de Tiedra y consortes sobre entrega de ciertos bienes:

Resultando que Miguel Talegon, casado y sin hijos, otorgó en 18 de Agosto de 1834 una cédula testamentaria ante el Fiel de fechos de Tagarabuena y cinco testigos de la misma vecindad, por la que, despues de legar á su padre y sus hermanos varias ropas, instituyó heredera de sus bienes á su mujer Cipriana Talegon, prohibiéndola enagenarlos hasta no vender primeramente los suyos propios, añadiendo que despues «los cogieran su padre y sus hermanos» con la bendición de Dios y la suya, que así era su voluntad:

Resultando que al fallecimiento de este testador, demandó su padre Francisco Talegon en 29 de Octubre del mismo año á la viuda Cipriana Talegon, pidiendo se declarase nula la última voluntad de su citado hijo, y á él su heredero abintestato en concepto de legítimo y forzoso;

que, habiendo pedido la Cipriana que absolviera ciertas posiciones, quedó el pleito en tal estado:

Resultando que entre las escrituras que otorgó en Noviembre de 1834 el Escribano de número de la ciudad de Toro don Juan María Santisteban, se halló un pliego del sello 4.º del mismo año, que principiaba «Noviembre 24, escritura de transacción y convenio entre Francisco Talegon y Cipriana Talegon, viuda y vecina del lugar Tagarabuena,» y siguiendo en blanco el resto del papel, al final de la última llana estaba la firma de Francisco Talegon y de Manuel Pumar, testigo á ruego, y dentro una nota escrita en papel común, expresiva de que el Francisco y la Cipriana Talegon se convenían en transigir y sobreseer la instancia que el primero había promovido contra la segunda sobre nulidad del testamento otorgado por el Miguel su hijo y marido respectivo, quedando en propiedad y posesión para la Cipriana la tercera parte de los bienes que á su defunción correspondían á aquel de su legítima materna, y del Francisco las otras dos terceras partes, siendo testigos los que se expresaban:

Resultando que los mismos interesados otorgaron una escritura pública en 6 de Abril de 1835, en la que, haciendo mérito de los antecedentes expuestos y de lo que han convenido por la precedente transacción, dijeron textualmente: «y que ahora para que se reintegrase de dicho quinto también habían convenido, por virtud de la presente, que todos los bienes, así muebles, raíces, como semovientes que aportó el Miguel al matrimonio con la Cipriana, y que los estuvieron poseyendo durante él, correspondían á aquel por su legítima materna; que todos ellos quedasen en beneficio de la misma en usufructo y propiedad, dejando la Cipriana para el Francisco los demás bienes que no tuviesen tal preferencia y existiesen del caudal, bien fuesen entregados por el mismo Francisco á su hijo Miguel por cuenta de su paterna, ó bien de los que apareciesen gananciales en lo que duró el matrimonio, disfrutando ambos otorgantes respectivamente y sin contradicción ni oposición alguna, los que pudiesen pertenecer por los expresados conceptos; sin poder uno ni otro reclamar en ningún tiempo contra este convenio y transacción, quedando además la Cipriana por estar satisfecha de los bienes del caudal de su marido con la responsabilidad y obligación de pagar todas las deudas que resultasen contra el mismo, según disponía la ley:»

Resultando que, en cumplimiento del convenio precedente, procedieron en 2 de Abril de 1846 Francisco Talegon y su nuera Cipriana, casada ya en segundas nupcias con Ramon de Tiedra, uno de los actuales demandados, á hacer ante el Fiel de fechos de Tagarabuena y tres testigos la liquidación y respectiva entrega de los bienes, y se dieron por entregados y satisfechos de lo que les correspondió haciendo las renunciaciones y protestas consiguientes:

Resultando que Ramon de Tiedra y su mujer Cipriana Talegon otorgaron testamento de mancomun en 20 de Agosto de 1855, instituyéndose mutuamente herederos usufructuarios, mediante á no tenerlos forzosos y en propiedad á sus parientes y sobrinos respectivos, que lo eran por parte de la Cipriana los hoy demandados:

Resultando que á la muerte de esta en 1857 fué citado á juicio de conciliación su viudo Ramon de Tiedra por los herederos de Francisco Talegon, en cuyo acto le pidieron les entregase los bienes que constituían el tercio de los que á su fallecimiento dejó este á su esposa Cipriana por la cédula testamentaria de 18 de Agosto de 1834, con los frutos y rentas que hubiesen producido desde el fallecimiento de la misma; y que habiéndose opuesto á ello el demandado, se dió por terminado el juicio:

Resultando que á solicitud de los mismos Manuel Talegon y consortes declaró el Juez de primera instancia de Toro, por auto de 10 de Diciembre de 1857, precedidos de los requisitos legales, que la memoria hecha y firmada en 18 de Agosto de 1834 era el testamento de Miguel Talegon, sin perjuicio de tercero, y mandó protocolizar el expediente en la secretaría de Tagarabuena:

Resultando que en 5 de Febrero de 1858 Manuel Deogracias y Pedro Talegon, Lorenzo Alonso y Manuel de Tiedra, en representación estos dos de sus hijos, presentaron demanda pidiendo se condenara á Ramon de Tiedra á que pusiera á su disposición todos los bienes que por fallecimiento de Miguel Talegon quedaron en poder de su esposa Cipriana, ya como capital aportado al matrimonio ó como gananciales adquiridos durante él, los cuales se encontraban en poder del demandado, segundo marido de la misma, con los productos que hubiesen rendido y rindieran desde la muerte de aquella hasta su entrega, y alegaron que los había poseído la Cipriana como heredera usufructuaria de su primer marido; y que habiendo fallecido sin haber vendido ni tenido necesidad de vender bienes algunos, era llegado el caso de que se cumpliera la voluntad de Miguel Talegon, consignada en su testamento, conforme á la cual debían pasar sus bienes á su padre y hermanos, y por tanto á los demandantes por muerte del primero en 9 de Agosto de 1854:

Resultando que Ramon de Tiedra solicitó se le absolviese libremente de la demanda exponiendo para ello que no procedía contra él por reclamarse bienes que correspondían á la herencia de Cipriana Talegon, de la cual era usufructuario, y otros los herederos propietarios, contra los cuales debía dirigirse cualquiera reclamación que versase sobre los propios bienes: que no se determinaba la clase de acción que se ejercitaba: que en el juicio de conciliación pidieron los demandantes el tercio de los bienes de Miguel Talegon, y ahora pedían todos los que había dejado, lo cual demostraba la contradicción é incertidumbre con que obraban: que había alteración en la cédula testamentaria original, pues se había convertido en la particula disyuntiva y, diciendo que después pasasen los bienes á su padre y hermanos, y que además la demanda carecía de fundamento legal, toda vez que en virtud de la escritura de 6 de Abril de 1835, con la cual vino á robustecerse la de 24 de Noviembre de 1834, Francisco Talegon, como única persona legítima, tanto por la ley, como por la voluntad de su hijo Miguel, llevó el acto de institución de heredero de este á un término ya consumado, y del que ninguno podía reclamar con derecho:

Resultando que á instancia de los demandantes se personaron Roque, Félix, Carlos, Ramon y Maria, Angela Talegon, herederos propietarios instituidos por Cipriana, que dedujeron la misma pretensión que Ramon de Tiedra, alegando iguales fundamentos:

Resultando que al replicar los actores en vista de los documentos que este último presentó rectificaron su demanda reclamando las tres partes de los bienes en que consideraron dividida la fincabilidad del testador, una porque está pudo disponer legalmente de ella, como lo hizo en favor de ellos, fallecida que fuese su mujer, y las otras dos en concepto de herederos de Francisco Talegon, á quien la misma las debía entregar en virtud de la transacción que celebraron:

Resultando que después de insistir los demandados en la solicitud que tenían hecha se recibió el pleito á prueba, y practicadas las que articularon unos y otros, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 27 de Abril de 1859, que modificó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 19 de Mayo de 1860, declarando válido y

subsistente el testamento de Miguel Talegon y de ningún valor ni efecto las excepciones contra él opuestas, condenando á Ramon de Tiedra tenedor de los bienes que por muerte de Miguel Talegon quedaron en poder de su mujer Cipriana Talegon á que los entregase dentro del término de 30 días á Manuel Deogracias y Pedro Talegon, Manuel de Tiedra y Lorenzo Alonso, á estos en concepto de padres de Eugenio Wenceslao, Eladia y Marcos Tiedra Homobono y Rafael Alonso con los frutos percibidos desde la contestación de la demanda, y mandando inutilizar el papel blanco de la escritura de 24 de Noviembre de 1834:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casación por haberse infringido en su concepto la ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, por que demandándose los derechos de Francisco Talegon, y habiendo mediado una transacción sobre los mismos, estaba concluida para sus herederos la acción de petición de herencia estimada por la sentencia, estando fuera de su lugar las citas legales que hacia, así como la declaración de nulidad de la escritura de 6 de Abril de 1835, tanto por no haberla pedido nadie ni poderse hacer de oficio, como por no ser aplicables al caso los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829 y 23 de Mayo de 1845, citándose en este Supremo Tribunal como infringidas también:

1.º La ley 8.ª, título 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que es la 24 de Toro que ordena «valga la mejora de tercio y quinto aunque se anule el testamento en que se haga,» en obediencia de la cual, la sentencia no ha podido declarar válido y subsistente el de Miguel Talegon sino en la parte en que legal y racionalmente interpretado se debía entender mejorada su mujer Cipriana, es decir, en el tercio de todos los bienes hereditarios de que podía disponer libremente el testador:

2.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, pues si el testamento en cuestión fué nulo no hubo más heredero abintestato que el padre y está infringida la 2.ª, y si es válido no se respetó en la sentencia el derecho de disponer libremente de la tercera parte, y si solo es válido en la parte que debe entenderse como mejora, se han infringido ambas y al mismo tiempo por la citada en el párrafo anterior:

3.º Las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, así como la de 34, tit. 14, Partida 5.ª, toda vez que por la 1.ª se ordena «que en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse queda obligado,» y que por la 3.ª, «que cualquiera que se obligue por cualquier contrato de compra ó vendida ó troque ó por otra causa ó razón cualquiera ó de otra forma ó calidad si fuese mayor de 25 años, aunque en tal contrato haya engaño que no sea más de la mitad del justo precio, si fuesen celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fé valan, y aquellos que por ellos se hallan obligados sean tenidos de los cumplir» pues en este juicio los demandantes no han probado ni intentado probar que en el contrato de transacción celebrado por Francisco Talegon con la viuda de su hijo Miguel hubiese engaño que excediera de la mitad del justo precio, ni mucho menos que fuese celebrado con dolo y sin buena fé.

4.º La doctrina legal que se desprende naturalmente de la regla 12 del derecho, tit. 34 de la 7.ª Partida admitida por la jurisprudencia de todos los Tribunales de «que nadie puede transmitir á otros, intervivos ni mortis causa lo que no tiene ó le corresponde.»

5.º Las leyes 1.ª y 3.ª del tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y la 7.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª al desconocer la Real Audiencia de Valladolid la obligación, compromiso y contrato que contiene el papel de 2 de Abril de 1846, hecho ante el Fiel de fechos de Tagarabuena y

tres testigos, pues si bien uno de los considerandos se refiere á la declaración de los peritos calígrafos para declarar ineficaz al objeto que se presentó dicho papel, se han infringido las leyes 117 y 118 del tit. 18 de la Partida 3.ª, como lo demuestra su simple lectura, y que no está en oposición con el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil, refiriéndose á cosas distintas y que nada tienen que ver entre sí:

Y 6.º La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, toda vez que el fallo declara la nulidad de la escritura de 6 de Abril de 1835 que no se había solicitado ni había para que hacer de oficio esa declaración.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que es un hecho reconocido por los litigantes que para finalizar el pleito suscitado por Francisco Talegon sobre la nulidad del testamento que otorgó su hijo Miguel en 18 de Agosto de 1834, se verificó una transacción que después se hizo constar por la escritura pública de 6 de Abril de 1835:

Considerando que contra este documento nada se ha expuesto ni alegado, antes por el contrario apoyándose en él los demandantes como fundamento de su acción, pidieron, determinadamente por su escrito de réplica las dos terceras partes de la herencia que reclamaban:

Considerando que los vicios atribuidos á la referida escritura por no haberse extendido su copia en el papel correspondiente, ni tomado razón de ella en el Oficio de hipotecas, no afectan á su validez, ni pueden desvirtuar su mérito y eficacia legal en cuanto á la transacción, porque no se trata de perseguir una finca determinada ó de exigir gravámenes impuestos sobre ella, ni aquel defecto era insubsanable;

Y considerando por consiguiente que, prescindiendo la sentencia de la transacción mencionada, y declarando válido y subsistente el testamento de Miguel Talegon, que por la misma se calificaba de inoficioso, ha infringido la ley 34, título 14 de la Partida 5.ª, y la 16, tit. 22 de la 3.ª, citadas en el recurso, porque resuelve cuestiones que no han sido objeto de la demanda ni del pleito,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 19 de Mayo de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é ilustrísimo señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Enero de 1862.—Luis Calatraveño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 16 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en la villa de Brozas, el doble remate en segunda subasta para el arriendo de la labor del baldío denominado Orellar, sito en término de dicha villa, procedente del Estado, con la baja de la

sesta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 9, correspondiente al Lunes 20 de Enero

próximo pasado.
Cáceres 6 de Febrero de 1862.—Juan Manuel Marin.

Distrito municipal de Zorita. Mes de Enero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	10462	17
Total cargo.....	10462	17

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	600	600	
Artículo 9.º Conduccion de bulas sobrantes a Plasencia.....	40	40	
Total data.....	640	640	

RESUMEN.	Rs.	vn.
Importa el cargo.....	10462	17
Idem la data.....	640	
Existencia para el mes siguiente.....	9822	17

De forma que importando el cargo 10.462 rs. y 17 céntimos y la data 640 reales, según queda expresado, resulta una existencia de 9.822 rs. y 17 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Zorita 31 de Enero de 1861.—El Depositario, Juan Elviro.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Gomez Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

Distrito municipal de Trujillo. Mes de Marzo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	58067	40
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	15825	17
Renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles entregadas a este municipio.....	66	
Idem de instruccion publica.....		
Total cargo.....	73958	57

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	275	90	275 90
Total data.....	275	90	275 90

RESUMEN.	Rs.	vn.
Importa el cargo.....	73958	57
Idem la data.....	275	90
Existencia para el mes siguiente.....	73682	67

De forma que importando el cargo 73.958 rs. y 57 céntimos, y la data 275 reales 90 y céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 73.682 rs. y 67 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Trujillo 1.º de Abril de 1861.—El Depositario, Cirilo Terrones.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio Trejo.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquin Elias.

Distrito municipal de Serradilla.

Mes de Marzo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	7738	63
Total cargo.....	7738	63

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	1320		1320
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes.....	91	25	91 25
Artículo 8.º Para salarios a los guardas de montes y demas empleados.....	182	50	182 50
Total data.....	1593	75	1593 75

RESUMEN.	Rs.	vn.
Importe el cargo.....	7738	63
Idem la data.....	1593	75
Existencia para el mes siguiente.....	6146	88

De forma que importando el cargo 7.738 rs. 63 céntimos y la data 1.593 reales 75 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 6.144 rs. 88 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serradilla 31 de Marzo de 1861.—El Depositario, Francisco Sanchez Rico.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Ildefonso Julian Rodrigo.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Matéos.

Distrito municipal del Cañaveral. Mes de Marzo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	1362	3
Total cargo.....	1362	3

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	509	66	274 43
Quintas.....	200	20	220
Artículo 9.º Cargas.....		217	44
Artículo 11.º Imprevistos.....	51		51
Total data.....	760	66	511 87

RESUMEN.	Rs.	vn.
Importa el cargo.....	1362	3
Idem la data.....	1272	53
Existencia para el siguiente mes.....	89	50

De forma que importando el cargo 1362 rs. 3 céntimos, y la data 1272 rs. 53 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 89 rs. 50 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cañaveral 31 de Marzo de 1861.—El Depositario, Zacarías Hernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, José Quintin Monroy.—Visto bueno.—El Alcalde, Lorenzo Martin y Rocha.